



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS, ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS QUE SE LE ELABORAN EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo 1 Transitorio abroga el Reglamento de Molinos y Tortillerías de Yautepec Morelos, Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4399 de fecha 22 de junio del 2005.

- Se considera que en el nombre del ordenamiento en la parte que dice “que se le elaboran” debería decir “que se elaboran”, sin que a la fecha exista una fe de erratas al respecto.
- Se adicionan los artículos 37-A, 37-B y 37-C, así como la adición al artículo 46 las fracciones VI y VII mediante publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4840 de fecha 2010/10/06. Vigencia: 2010/10/07.

Aprobación	2010/06/02
Publicación	2010/07/07
Vigencia	2010/07/08
Expidió	H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
Periódico Oficial	4817 Segunda Sección “Tierra y Libertad”



“REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS, ASI COMO LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS QUE SE LE ELABORAN EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS”

EL HONORABLE H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS en Ejercicio de las Facultades que le Confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115, Fracción II, Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, en su artículo 118 Fracción.- La cual determina que los Ayuntamientos tienen facultad para aprobar sus reglamentos correspondientes con el fin de organizar su función;
DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, CAPÍTULO VI, DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 60.- Los Ayuntamientos expedirán, dentro de sus respectivas Jurisdicciones, su Bando de Policía y Gobierno, Reglamento interior, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la Perspectiva de Género.

DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 1.- La presente Ley es de Orden Público e interés social y tiene por objeto preservar, apoyar, incrementar, consolidar y garantizar el desarrollo e intensidad de las actividades económicas que se realicen en el Estado, dentro del Desarrollo Económico, sustentable y equilibrado del Estado de Morelos; reconociendo el trabajo como factor de integración social, la igualdad de oportunidades y las exigencias de la economía: la competitividad y la creación de empleo.

CON FUNDAMENTO EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES QUE NOS RIGEN ANTES EXPUESTAS TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE.



"REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS, ASI COMO LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS QUE SE LE ELABORAN EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS"

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece la facultad de los Ayuntamientos para expedir reglamentos y normas de observancia general obligatoria, en el ámbito de sus jurisdicciones.

SEGUNDO.- En virtud de la necesidad de impulsar el desarrollo económico del Municipio, mediante una adecuada mejora regulatoria, Modernizando y dinamizando su aplicación y este cuente con un marco Regulatorio eficiente y pertinente al entorno de las actividades económicas que genere condiciones de certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados. Fomentando con ello la inversión productiva y el desarrollo social armónico en el Municipio.

TERCERO.- Que siendo la producción, distribución y comercialización de maíz y tortilla de maíz una actividad preponderante en el Municipio, y los productos derivados del maíz alimentos de primera necesidad para la mayoría de nuestra población, es imperioso establecer las bases mínimas necesarias para su manejo dentro del mismo.

REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de interés público y aplicación general, teniendo como objeto regular el Control Administrativo, Organización Funcionamiento, Producción, Distribución y comercialización que se realizan en los molinos y en las tortillerías dentro del Municipio de Yautepec, Morelos con el fin de dar Seguridad y bienestar a su población a través de una regulación eficiente y pertinente.



Artículo 2.- La aplicación, observancia, el debido cumplimiento de las normas contempladas en el presente reglamento corresponden al H. Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, por conducto de las dependencias municipales correspondientes, así como las sanciones y penalizaciones correspondientes a su falta de observancia serán las pertinentes a la Ley Orgánica Municipal y a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Morelos Vigente a la Promulgación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Para el funcionamiento de los establecimientos que rige el presente reglamento se requiere la Licencia de Funcionamiento con el cumplimiento de todos sus requisitos, que expide el H. Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos.

Artículo 4.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. AYUNTAMIENTO: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Yautepec, Morelos.
- II. PRESIDENTE MUNICIPAL: Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Yautepec, Morelos
- III. BANDO.- El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Yautepec, Morelos.
- IV. REGLAMENTO: El conjunto de normas dictadas por el H. Ayuntamiento para obtener y para proveer dentro de la esfera de su competencia, la ejecución o aplicación de las leyes y disposiciones en materia Municipal.
- V. COMERCIANTES.- Las personas dedicadas a la actividad comercial o de servicio.
- VI. COMERCIANTE AMBULANTE.- Es la persona que realiza la actividad comercial o de servicio deambulando por la vía pública del Municipio.
- VII. MOLINO MAQUILERO: es aquel que se dedica a moler nixtamal llevado por los particulares para obtener masa.
- VIII. MOLINOS TORTILLERÍAS: donde se prepara y/o muele el nixtamal para obtener masa para el autoconsumo o venta; además se elaboran tortillas por procedimientos mecánicos utilizando como materia prima masa de maíz y/o harina de maíz nixtamalizado.



IX. TORTILLERÍA: lugar donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima, masa de maíz o masa de harina nixtamalizado.

X. ELABORACIÓN MANUAL DE TORTILLA: establecimiento fijo dedicado a la elaboración a mano de la tortilla.

XI. EXPENDIO.- Son los establecimientos que instalen las tortillerías o los molinos-tortillerías en locales distintos, como extensión para fines de venta directa al público de tortillas de maíz y/o de harina de maíz que elaboren en el establecimiento principal.

Artículo 5.- Son facultades del Honorable Ayuntamiento.

- I) La autorización correspondiente para el funcionamiento de molino maquilero, molino-tortillería ó tortillería y expendio.
- II) Otorgar licencia siempre y cuando se garantice la factibilidad económica del giro industrial de la tortilla, sin afectar a los ya establecidos.
- III) La fijación de las condiciones de las instalaciones del establecimiento, para proceder a su funcionamiento.
- IV) Ordenar y controlar la inspección en cualquier tiempo a los establecimientos de los particulares de la actividad que realizan, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente ordenamiento para lo cual se auxilia del cuerpo de inspección que corresponde.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 6.- La aplicación y su debido cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde al Presidente Municipal por conducto de las dependencias Municipales correspondientes.

Artículo 7.- Las autoridades quedan subordinadas en todo tiempo al interés público. En consecuencia, podrán ser revocadas cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento.



Artículo 8.- Los interesados en obtener licencia de funcionamiento o alta al padrón de contribuyentes, para funcionar como molino maquilero, molino-tortillería ó tortillería, expendio y la elaboración manual de la tortilla, deberán presentar solicitud a la presidencia municipal por escrito, además de llenar las formas que se expidan para tal efecto, y contener los siguientes datos y/o requisitos:

- I) Nombre completo, domicilio e identificación oficial, tratándose de personas físicas y en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio, acta constitutiva y documento mediante el cual el representante legal acredita su personalidad.
- II) Especificación del giro que se pretenda operar y nombre del mismo.
- III) Domicilio del local, en que se pretenda instalar el establecimiento.
- IV) Registró Federal de contribuyentes.
- V) Clave única de registro poblacional (CURP)
- VI) Los trámites y la solicitud deberán efectuarse directamente por el interesado.

Artículo 9.- A la solicitud debe anexarse:

- I) Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permitan su localización en la manzana con los nombres de las calles que la forman, señalando la ubicación y la distancia del negocio similar próximo.
- II) Licencia de uso específico de suelo Municipal o Estatal.
- III) El visto bueno de la dirección de protección civil Municipal.
- IV) Visto bueno de la Dirección de Ecología Municipal
- V) Aviso del funcionamiento de la Secretaría de salud Pública del Estado.
- VI) Copia de el registro federal de causante.
- VII) Visto bueno de salud municipal.

Visto bueno de las asociaciones de masa y tortilla que estén debidamente registradas.

Artículo 10.- No podrán adaptarse locales en patios y/o pasillos imposibilitando el uso de cajones de cargas y descargas y sus anexos.



Artículo 11.- El H. Ayuntamiento podrá comprobar, por cualquier medio la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos, inspeccionando el lugar del establecimiento para asegurarse de la funcionalidad del mismo.

Artículo 12.- Si la solicitud se presenta incompleta o faltan algunos requisitos se concederá al solicitante un plazo de 30 días naturales susceptibles de prórroga hasta por una sola vez a petición del interesado, para que cumpla y aporte los anexos y requisitos faltantes, transcurrido dicho plazo a la prórroga, si la hubo, sin que hubiese subsanado la diferencia o la omisión, se tendrá por cancelada la solicitud.

Artículo 13.- los promotores de las solicitudes que no prosperen tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, siempre que subsanen las deficiencias u omisiones.

Artículo 14.- Para la expedición de licencia de funcionamiento el local e instalaciones deberán reunir las características siguientes:

- I) Contar con los medios de seguridad y prevención; que las instalaciones eléctricas y otros energéticos sean previamente aprobados por protección civil municipal.
- II) Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre la contaminación ambiental.
- III) Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.
- IV) Que la maquinaria que utilice reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes.
- V) Que la maquinaria se instale en forma tal, que el público no tenga acceso a ella.
- VI) Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto.
- VII) Que el establecimiento cuente con dos cajones para carga y descarga mínimo cuando se encuentre dentro del área muy transitada o a criterio de esta autoridad municipal.



- VIII) Que el equipo de gas e instalaciones sean nuevas con objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y del trabajador, y que cuente con la responsiva correspondiente. además deberá estar ubicada en espacios abiertos alejados de cualquier fuente de calor.
- IX) Que la maquinaria cuente con sistema de extractor de aire.
- X) Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la ley respectiva.
- XI) Que no se instalen cerca de hospitales, escuelas y oficinas públicas.
- XII) Con el fin de salvaguardar la seguridad de la comunidad y evitar contingencias mayores en personas y sus bienes, se sujetará a la distancia radial de 400 metros en el primer cuadro y 500 metros en las diferentes zonas.

Artículo 15.- La autoridad correspondiente al recibir una solicitud de los giros de molino maquilero, molino-tortillería ó tortillería y expendio, realizará un estudio para conocer la necesidad social y/o verificar el exacto cumplimiento de lo estipulado por el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 16.- Para la autorización de licencia de funcionamiento de expendio de tortillas solo deberá adecuarse el local específicamente para expendio sin ninguna otra licencia adherida a la que se pretenda funcionar, y además de cumplir con los requisitos mencionados por los artículos 8,9 y 14 del presente reglamento deberán solamente establecerse en zonas rurales contempladas por el municipio de Yautepec, donde no existan los establecimientos de molino maquilero, molino-tortillería ,tortillería y elaboración manual de tortilla.

Para evitar el ambulantaje casa por casa la autoridad municipal deberá realizar un estudio socioeconómico solamente a las personas interesadas en la licencia de funcionamiento de expendio, esto con la finalidad de evitar problemas entre los mismos comerciantes que pretendan establecer algún giro de molino, molino maquilero, molino-tortillería y la elaboración manual de la tortilla.

CAPÍTULO III DE LA ACTUALIZACIÓN Y DE LA AUTORIZACIÓN



Artículo 17.- La autoridad municipal podrá refrendar anualmente las autorizaciones siempre y cuando éste no haya presentado irregularidades en su labor cotidiana y haya cumplido con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 18.- Para que la autoridad municipal pueda refrendar las autorizaciones, el interesado debe remitir los siguientes documentos:

- I.- Llenar las formas de actualización para obtener la autorización.
- II.- La autorización del año anterior o recibo de pago expedido por la tesorería municipal.

Artículo 19.- Para que la autoridad Municipal autorice la actualización, se realizará una inspección para verificar que se sigue cumpliendo con las instalaciones con las indicaciones que el presente reglamento estipula.

CAPITULO IV DE LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 20.- Para la venta y distribución, los propietarios y encargados de los establecimientos de la masa y la tortilla tienen las siguientes Obligaciones.

- I.- Exhibir en lugar visible el original de la licencia de funcionamiento o copia fotostática cuando se haya presentado ante alguna dependencia oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente.
- II.- Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortillas de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la autorización única.
- III.- Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o substancias no indispensables para los fines de la producción o la venta o en descomposición.
- IV.- Expender los productos, precisamente en el mostrador destinado para este objeto, evitando la venta ambulante casa por casa, en tiendas, fruterías u otros establecimientos de molino maquilero, molino-tortillería, tortillería y venta manual de tortillas, evitando de alto riesgo para la salud.



- V.- No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento.
- VI.- Realizar su actividad, única y exclusivamente dentro de su establecimiento.
- VII.- Observar las medidas de sanidad higiene y limpieza que dicte la autoridad municipal o secretaría de salud en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación primordial que las personas que despachen el producto directamente utilicen mandil, sujetador de cabello y demás medidas sanitarias que se le impongan.
- VIII.- Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela.
- IX.- Refrendar su licencia de funcionamiento cada año.
- X.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas.
- XI.- Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera.
- XII.- La autoridad municipal vigilará que los propietarios o encargados de los establecimientos de este ramo, exhiban en lugar visible al público, el precio oficial de la tortilla, así como las certificaciones de básculas que realiza la secretaría de comercio y fomento industrial.
- XIII.- Las demás que establezcan las disposiciones municipales.

Artículo 21.- Las autorizaciones otorgadas permiten únicamente a la persona física o moral ejecutar las actividades que en la misma consignen y en el domicilio que en ella se señale y en las condiciones que se establezcan.

CAPÍTULO V DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO.

Artículo 22.- Los molinos y las tortillerías podrán previa autorización de la autoridad Municipal trasladarse a otro domicilio.

Artículo 23.- Para el cambio de domicilio, deben presentarse solicitud por escrito y llenar las formas expedidas para tal efecto ante la oficina correspondiente,



señalando el número de autorización y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalarse la negociación.

A la solicitud debe anexarse el original de la autorización respectiva y cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 8, 9 y 14 de este reglamento.

Artículo 24.- Instalado el establecimiento en el nuevo local y previa autorización de la autoridad correspondiente, se expedirá nueva autorización y previo el cumplimiento a los requisitos a que se refiere el presente Reglamento. La autorización anterior automáticamente queda cancelada.

Artículo 25.- Para obtener la autorización de traspaso, (cambio de propietario) es preciso que se presente ante la autoridad municipal la solicitud por escrito y se llenen las formas que para tal efecto se expidan, en la que se asentarán los datos exigidos bajo protesta de decir verdad.

Artículo 26.- Para que la solicitud sea aceptada y pueda dársele el curso respectivo, es requisito indispensable que ésta sea firmada por el cedente y el cesionario. para el caso que la solicitud no sea firmada por alguna de las partes, la autoridad pedirá que sea subsanada dicha omisión por el término de tres días y en caso de que no sea subsanada en dicho término, se tendrá como no solicitada.

Artículo 27.- La solicitud de traspaso deberá acompañarse por los siguientes documentos;

- I.- La autorización a nombre del cedente.
- II.- La licencia de Funcionamiento original.
- III.- Comprobante del pago de servicios al corriente.
- IV.- Registro Federal de contribuyentes del cesionario.

Artículo 28.- La autoridad que conozca de la solicitud de traspaso, tiene un término de 60 días para emitir su resolución, de lo contrario se dará como autorizada.



Artículo 29.- Para obtener la autorización de cambio de giro ó incremento de giro, el interesado deberá presentar solicitud por escrito y llenar las formas que para tal efecto se expidan, debiendo asentar bajo protesta de decir verdad, los datos exigidos, acompañar la autorización respectiva, la licencia sanitaria y demás requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 30.- La autoridad municipal que conozca de la solicitud de cambio de giro ó incremento de éste, dictará su resolución dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de su petición.

Artículo 31.- En tanto la autoridad municipal resuelve a la solicitud de cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro ó incremento, podrá seguir funcionando el establecimiento en el domicilio original y se amparará con la copia de la solicitud que tenga el sello de recibido.

Artículo 32.- Autorizado por el municipio el Traspaso, cambio de domicilio y cambio o incremento de giro, este no expedirá nueva licencia de funcionamiento, podrá funcionar con la copia de la resolución donde se le autorizo.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 33.- Autorizado por el municipio el traspaso, cambio de domicilio, y cambio de giro o incremento, ésta no expedirá nueva autorización podrá funcionar en el establecimiento con el nuevo giro o domicilio y se amparará con la copia de la resolución donde se autorizó.

Artículo 34.- Queda prohibido a los propietarios o encargados, de molinos y tortillerías lo siguiente:

- I.- Realizar su actividad fuera de sus establecimientos por sí solo, o a través de terceras personas en forma ambulante, repartiendo casa por casa, en tiendas, fruterías u otros negocios para su venta.
- II.- Realizar cambio de domicilio sin la autorización de la autoridad Municipal.



CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 35.- Para que se cumpla y observe el presente reglamento la autoridad municipal, establecerá el servicio de inspección y vigilancia.

Artículo 36.- Las inspecciones administrativas se practicarán en días y horas hábiles por las personas autorizadas legalmente, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva, sujetándose al procedimiento establecido por el Código Fiscal Vigente en el Estado de Morelos y la Ley del Procedimiento Administrativo Vigente en el Estado de Morelos.

Artículo 37.- La Dirección de Licencias y Reglamentos, La Coordinación de protección Civil, Salud Municipal y demás autoridades competentes así como los inspectores debidamente autorizados por la autoridad Municipal podrán imponer sanciones en caso de violación por los particulares dueños de la negociación o por sus dependientes, al presente reglamento.

Artículo *37-A.- La Dirección de Licencias y Reglamentos, la Coordinación de Protección Civil, Salud Municipal y demás autoridades competentes así como los inspectores debidamente autorizados por la autoridad Municipal, cuando detecten una infracción al presente reglamento, deberán proceder a levantar un acta circunstanciada por duplicado en donde se precisen todos los hechos u acontecimientos ocurridos bajo su percepción que acredite y compruebe el incumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente artículo mediante publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. Vigencia: 2010/10/07

Artículo *37-B.- El acta a que se refiere el artículo anterior será foliada y contendrá por lo menos:

- I. El nombre del infractor;
- II. El lugar donde se está cometiendo la infracción, debiendo precisar, calle, número y colonia;



- III. Nombre de la tortillera y/o persona física para el caso de ambulantaje, así como el nombre de la tortillería de la cual es empleado;
- IV. Relación pormenorizada del acto o actos que darán lugar a una infracción;
- V. Firma del inspector; del infractor y dos testigos que podrá nombrar el infractor o en caso de negativa, los designará el inspector;
- VI. Lugar y fecha en que se levante el acta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente artículo mediante publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. Vigencia: 2010/10/07.

Artículo *37-C.- Cuando un ambulante sea retirado del lugar en que se encuentre comercializando tortillas, por violar las disposiciones de este reglamento, las mercancías que en él hubiese, se resguardará en el local que señale al ayuntamiento mediante el siguiente procedimiento:

Se extenderá un talón foliado consistente en tres tantos; el primer tanto servirá para identificar la mercancía retirada; el segundo se entregará a la persona que atiende el puesto en ese momento y el último, estará en poder de la Dirección de Servicios Públicos para su futura reclamación, teniendo el propietario un plazo de veinticuatro horas para solicitar la devolución de su mercancía.

Si transcurrido este plazo no se recogieran, tales bienes, se considerarán abandonados, y por ser estos bienes perecederos y/o de fácil descomposición, el Ayuntamiento de Yautepec, quedara facultado para, destruir la mercancía o en su caso entregar dichas mercancías en las colonias marginadas del municipio, siempre y cuando, se encuentren las tortillas en condiciones para el consumo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente artículo mediante publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. Vigencia: 2010/10/07.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES



Artículo 38.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

Artículo 39.- Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.

Artículo 40.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por la autoridad Municipal, aplicando las sanciones que se establecen en el artículo 170 del bando de policía y gobierno municipal, sin perjuicio que de violarse otras disposiciones legales se pongan en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 41.- Para el caso de los Ambulantes que también cuenten con establecimiento, se sancionara tanto a la persona física que ejerce el ambulantaje como al establecimiento.

Artículo 42.- Se entiende por reincidencia, para los efectos de este reglamento, la comisión y omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 43.- Se podrán imponer una o más sanciones de las previstas en el artículo 45 del presente ordenamiento, por una misma infracción atendiendo la gravedad de la misma.

Artículo 44.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones las multas se determinaran separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva. También cuando en la misma acta comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda.

CAPÍTULO IX



DE LAS SANCIONES

Artículo 45.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- La reincidencia del infractor.
- III.- Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV.- Las circunstancias que hubiesen originado la infracción.
- V.- Ubicación del establecimiento.

Artículo *46.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionados con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa.
- III.- Suspensión temporal de la licencia.
- IV.- Clausura.
- V.- Cancelación definitiva de la licencia.
- VI.- Resguardo de la mercancía
- VII.- Retiro de los puestos

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones VI y VII mediante publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. Vigencia: 2010/10/07.

Artículo 47.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no incluye a las demás, por tanto, pueden imponerse simultáneamente o de manera individual.

Para la aplicación de las multas, se tomará como base el salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 48.- Se impondrá multa de 3 a 20 días de salario mínimo a quien:

- I.- Quien se dedique al ambulantaje de este producto y/o lo propicie.
- II.- A quien utilice la vía pública para el funcionamiento de la actividad comercial.



Artículo 49.- Se impondrá multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien elabore tortillas en fondas, taquerías restaurantes, o similares con fines contrarios a los del servicio.

Artículo 50.- Se impondrá multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo o arresto hasta 36 horas a quien:

I.- Obteniendo autorización del H. Ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula este organismo, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibir la licencia respectiva a la autoridad municipal que se la requiera.

II.- Al que en ejercicio de actividad comercial, ostente documentación oficial municipal alterada, enmendada o con raspaduras, independientemente de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 51.- Se impondrá multa de 50 a 90 salarios mínimos vigentes a:

I.- Impida la inspección de los locales o instalaciones al personal autorizado por la autoridad municipal para verificar el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 52.- Se impondrá multa de 30 a 100 días de salario mínimo vigente además de clausura a quien:

I.- Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento, ejerzan el comercio que regula este reglamento en lugar diferente al autorizado.

II.- Con motivo de la apertura, funcionamiento o baja de los establecimientos que regula el presente reglamento, proporcione datos falsos a la autoridad municipal y.

Artículo 53.- La autoridad municipal, podrá sancionar con clausura temporal o definitiva un establecimiento regulado por este reglamento:

Se procederá a la clausura definitiva



- I.- Cuando se cometa la misma infracción por segunda ocasión.
- II.- Cuando se trate de establecimientos que funcionen sin permisos o autorización de la autoridad municipal.

Artículo 54.- Al particular que se niegue a pagar una multa impuesta en los términos del presente capítulo y/o manifieste rebeldía para cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento, se le aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas independientemente del cobro de la infracción.

Artículo 55.- Se impondrá multa de 5 a 100 días de salario mínimo general vigente a los infractores de cualquier disposición consignada en el presente reglamento, que no se encuentren contempladas con ninguna sanción.

Artículo 56.- Para imponerse la sanción, la Autoridad Municipal fundará y motivará la resolución teniendo en consideración y respetando las garantías constitucionales de legalidad y audiencia.

Artículo 57.- La renovación o cancelación de las Licencias Municipales se sujetará al procedimiento previsto en el presente reglamento o en las disposiciones legales para el Municipio de Yautepec, Morelos.

Artículo 58.- Las Licencias Municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que los justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna, asimismo podrán revocarse o cancelarse en caso de incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias u otra causa que los justifique.

Artículo 59.- Son motivo de clausura a juicio de la Autoridad Municipal competente temporal o definitiva:

- I. Carecer de licencia.
- II. El no refrendo de licencia dentro del término del año fiscal correspondiente.
- III. Explotar el giro con una actividad distinta a la que ampara la licencia.



- IV. Proporcionar falsos datos en la solicitud de licencia o permiso.
- V. Realizar actividades sin las autorizaciones correspondientes.
- VI. La violación reiterada de las normas y circulares Municipales.
- VII. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- VIII. Cambiar de domicilio, de giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 60.- Los recursos son los medios por virtud de los cuales se impugnan las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente reglamento, los cuales pueden ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revisión y revocación, mismos que se ajustarán a las disposiciones que sobre el particular establecen la ley orgánica, el bando de policía y gobierno municipal y la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 61.- La imposición de los recursos de revocación y revisión, suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, hasta la resolución definitiva de los mismos, siempre y cuando se garantice el pago de los posibles daños y perjuicios en los términos del código fiscal correspondiente.

- I.- Por resolución expresa de la autoridad.
- II.- Por desistimiento del interesado.
- III.- Cuando la recurrente muera durante el conflicto, si la pretensión sólo afecta a su persona.

Artículo 62.- En materia de revocación cuando exista causa justificada se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días hábiles comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas necesarias, las que habrá de desahogar en un término que no exceda de 10 días, debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes.



CAPÍTULO XI DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

Artículo 63.- Los industriales de la masa y la tortilla podrán agruparse en asociaciones para procurar la mejoría y protección de sus intereses, estas asociaciones serán reconocidas por la autoridad municipal.

Artículo 64.- La constitución de una asociación de comerciantes deberá acordarse en asamblea general, con intervención de un notario público quien dará fe de que dicha asamblea se constituyó con quórum y hubo respeto de la voluntad mayoritaria de comerciantes y no se oponen a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 65.- Las asociaciones deberán cooperar y colaborar con las autoridades municipales para conservar la paz y la tranquilidad y se dé el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 66.- Las asociaciones deberán registrarse ante la autoridad municipal respectiva.

Artículo 67.- Para la apertura de un molino o tortillería la autoridad municipal tomará en cuenta la opinión de las asociaciones registradas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- Se abroga el Reglamento de Molinos y Tortillerías de Yautepec Morelos, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4399 de fecha 22 de junio del 2005.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico "Tierra y Libertad", órgano oficial del gobierno del estado de Morelos.



ARTÍCULO 3.- Los propietarios de los Molinos de Nixtamal, tortillerías, molinos-tortillerías, la elaboración manual de las tortillas y los expendios del Municipio de Yautepec, Morelos tendrán un término de treinta días hábiles después de su publicación para sujetarse al presente reglamento.

Dado en el Auditorio del Sistema DIF, designado previamente como Recinto Municipal de Yautepec, Morelos, a los dos días del mes de junio del año dos mil diez.

C. HUMBERTO SEGURA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. AGUSTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ
SÍNDICO

C. ARNULFO SÁNCHEZ TOLEDANO

REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS;
ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS.

C. HEIDI BERENICE FLORES SALINAS

REGIDORA DE TURISMO, HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

C. GILBERTO ÁVILA TORRES

REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO

C. EUSTACIA SALINAS LUNA

REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD

C. ELISEO LÁZARO DOMÍNGUEZ

REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, GOBERNACIÓN Y
REGLAMENTOS

C. JAVIER HERAS ARIZMENDI

REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; Y COORDINACIÓN DE
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

C. SALVADOR ROMERO ALMANZA

REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS

C. MARCELINO MONTES DE OCA DOMÍNGUEZ

REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO CULTURAL



C. PILAR CHAVEZ MORENO
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y EQUIDAD DE GÉNERO.
C. MIGUEL ANGEL QUIROZ MALDONADO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
RÚBRICAS.

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37-A, 37-B Y 37-C, ASÍ COMO LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 46 CON LAS FRACCIONES VI Y VII

POEM 4840 DE 2010/10/06

TRANSITORIO:

ARTÍCULO UNICO.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.